



ACTORA: *****1
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 216/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a **siete de noviembre de dos mil veinticinco**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción *****2 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticinco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la actora del pago relativo a la Boleta de Infracción *****2 del treinta de agosto de dos mil veinticinco, así como de los pagos realizados por conceptos de arrastre y almacenamiento (en el caso de que los haya realizado), ello, con motivo de la multa declarada nula.

G L O S A R I O:

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2 del treinta de agosto de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 5109 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.-** El treinta de agosto de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.-** La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el primero de septiembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.
- 3.-** Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fechas dieciocho de septiembre y dos de octubre ambos dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las partes hayan ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de oficio en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades**, que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
[...]

II.- **Incumplimiento u omisión de las formalidades** que legalmente deba revestir; [...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien esta Juzgadora de oficio advierte que la Boleta de Infracción impugnada, se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar **debidamente fundados y motivados**, pues si bien es cierto, en la Boleta de Infracción la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación **“conducir sin sujetar el volante con ambas manos, no traía licencia de conducir y documento del vehículo”**, sin embargo, lo cierto es que, omite **fundar** debida y suficientemente las supuestas infracciones cometidas dejando en estado de indefensión a la parte actora como se expondrá a continuación.

Al respecto, resulta importante analizar el contenido de la boleta impugnada, a efecto de conocer los motivos y fundamentos contenidos en la misma. Veamos:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION Vía Rápida Pte, Misión de la Paz Col. Zona Urbana Rio Tj
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
Conducir sin sujetar el volante Con ambas manos, no traía li- cencia de conducir y documen to del vehículo.
VIOLANDO ELLO EL/ LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 5 FV, 7 24 I, 26 y 110 Fracc VIII
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

De la reproducción anterior, se advierte que las infracciones supuestamente cometidas por el actor lo fueron:

1. Conducir sin sujetar el volante con ambas manos,
2. No traer licencia de conducir, y
3. No traer documento del vehículo.

Las citadas infracciones la demandada las fundamentó en los artículos 24, fracción I y 26 del Reglamento de Tránsito, ordinales que establecen lo siguiente:

	FUNDAMENTO
PRIMER PÁRRAFO: Contempla los documentos para conducir consistentes en: licencia vigente , tarjeta de circulación o permiso vigente, seguro de responsabilidad civil y constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California.	ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.
SEGUNDO PÁRRAFO: Contempla la clasificación de licencias de conducir.	Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en: I.- Automovilista. II.- Chofer III.- Motociclista IV.- Menor de Edad V.- Provisional para Automovilistas VI.- Provisional para Chofer C.
TERCER PÁRRAFO: Contempla los tipos de licencias de conducir de la modalidad de chofer.	A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en: I.- Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros; II.- Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes; III.- Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y IV.- Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.
CUARTO PÁRRAFO: Contempla la conducta consistente en no contar con licencia de conducir y que alguno de los acompañantes cuente con licencia vigente.	Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.
	Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta

QUINTO PÁRRAFO: Contempla la conducta consistente en no contar con licencia de conducir y que el conductor sea menor de edad.	con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitará a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
SEXTO PÁRRAFO: Contempla la prohibición de vehículos que transitan sin placas después de 5 días hábiles siguientes a su adquisición o importación.	Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
SÉPTIMO PÁRRAFO: Contempla el procedimiento que realiza el agente en caso de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar.	En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.
OCTAVO PÁRRAFO: Contempla el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes a los que fueron expedidos.	Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.
NOVENO PÁRRAFO: Contempla los horarios válidos para las licencias de conducir de menores de edad y su prohibición de uso.	Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles.
DÉCIMO PÁRRAFO: Contempla la validez de licencias de modalidad Chofer para conducir automóviles de servicio particular.	Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

FUNDAMENTO

ARTÍCULO 24.- Disposiciones generales para los conductores de vehículos motor.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos celulares u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

Pues bien, concatenadas que fueron la resolución impugnada, con los numerales 24, fracción I y 26 del Reglamento de Tránsito, que citó la demandada, como **fundamento** de las infracciones supuestamente cometidas por el actor, se advierte que la boleta impugnada carece de la suficiente **fundamentación** contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que al levantar dicha boleta el Oficial no citó específicamente, en relación al multicitado artículo 26 el supuesto específico en relación a la infracciones cometidas, dado que en dicho numeral se contemplan diversas conductas infractoras relativas a los tipos de documentos para conducir y prevé una clasificación de licencias, de ahí que la boleta impugnada carezca de la correcta y suficiente fundamentación, pues, como se señaló al principio de este fallo todo acto administrativo a notificar debe encontrarse debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí que **una vez analizadas por esta Juzgadora las tablas comparativas que se reprodujeron líneas atrás, se advierte que la autoridad demandada fundó de forma insuficiente la Boleta de Infracción impugnada**, en específico, fue omisa en lo siguiente:

- i) Respecto al **supuesto NORMATIVO, fue omisa en especificar el apartado y/o párrafo**, que prevé la **INFRACCIÓN**, que **motivó** el levantamiento de la Boleta de Infracción impugnada.

Pues bien, aunado a lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la boleta impugnada carece de la suficiente **fundamentación**, ya que no se asentó en la misma el apartado, párrafo y/o fracción preciso del artículo 26 del Reglamento de Tránsito, en relación con la supuesta conducta infractora.

En virtud de lo anteriormente razonado, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, al actualizarse la causa de nulidad a que refiere el artículo 108, fracción II, en relación con el numeral 109, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

Sin que dicha nulidad pueda ser para efectos, en virtud de que la omisión de la suficiente fundamentación de la conducta infractora dejó al actor en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, por lo que la nulidad solo puede ser lisa y llana

esto es, el presente fallo no vincula a la demandada a realizar acto alguno. Confirman lo anterior, las siguientes **Jurisprudencias** aplicables al presente caso por analogía:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Registro digital: 172182.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 99/2007.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Junio de 2007, página 287.- Tipo: **Jurisprudencia**.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la

parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 171455.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: I.5o.A. J/10.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366.- Tipo: **Jurisprudencia**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción *****2, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a la devolución a la actora del pago relativo a la Boleta de Infracción *****2 del treinta de agosto de dos mil veinticinco, así como de los pagos realizados por conceptos de arrastre y almacenamiento (en el caso de que los haya realizado), ello, con motivo de la multa declarada nula.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 216/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.